

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00614-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que la persona jurídica ejecutada, **COMERCIALIZADORA DE FRUTOS DEL CAMPO G & G S.A.S.**, actuando por conducto de su Representante Legal, se notificó de manera personal de la orden apremio de la demanda, como da fe el acta de notificación digital de fecha 18 de enero de 2022; quien contestó dentro del término de Ley la demanda y propuso los mecanismos de defensa que consideraron pertinentes.

De otra parte, revisada la renuncia al poder allegada al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 01 de abril de 2022, por parte de gestora judicial de la activa, y de la cara a las actuaciones surtidas dentro del plenario, se avizora que NO se cumple con los requisitos mínimos contemplados en el Estatuto Adjetivo Civil por cuanto no se acredita que se haya puesto en conocimiento de la demandante la renuncia al mandato conferido.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, la persona jurídica ejecutada, **COMERCIALIZADORA DE FRUTOS DEL CAMPO G & G S.A.S.**, de manera persona; quien contestó dentro del término de Ley la demanda y propuso los mecanismos de defensa que consideraron pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al señor **MARCO FIDEL GUZMAN LOZANO** C.C. No. 19.451.516, para actuar en representación de los intereses de la demandada.

TERCERO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas oportunamente por la parte ejecutada al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

CUARTO: DENEGAR la renuncia al mandato conferido presentada por el profesional del derecho **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dde3698c55b0467842017a1fdce45234845f14bce500adcc4eb26afe1d3128**

Documento generado en 21/07/2022 12:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00618-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auscultando la pretensión deprecada por el vocero judicial de la entidad promotora de la acción ejecutiva, de entrada, avizora esta Judicatura que en nada le asiste razón a su pedimento habida consideración a que la corrección se denota inocua e improcedente al observarse que el nombre de la convocante es exactamente igual al predicado por el libelista.

De otro lado, de una revisión de las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que no se ha dado acatamiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NIÉGUESE DE PLANO la petición presentada por el apoderado de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. Y DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE GM COLMOTORES ZOFICOL "COOPECOL"**, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que se sirva aportar, con destino al expediente, el título valor pagaré materia de recaudo, so pena de darse aplicación al inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327866a894683bf0ddc70e594ec90875e906e82401742084e5b6847f25d4f9f7**

Documento generado en 21/07/2022 12:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00639-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta los memoriales que antecede se hace necesario precisar:

1. Mediante correos electrónicos remitidos el 10 y 27 de agosto de 2021, la apoderada de la parte demandante allega memoriales en los que informa los abonos realizados por la parte demandada (PDF 11 y 18 Cuad. 1 Digital).

De lo anterior, si bien no estamos frente a un proceso de ejecución, se glosarán al expediente para lo fines legales pertinentes.

2. Por escrito allegado el pasado 25 de noviembre (PDF 25 y 26 Cuad. 1 Digital) la parte actora solicita medida cautelar correspondiente embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en entidad bancaria – BANCOLOMBIA.

Previo proceder de conformidad y dado cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del numeral 7° del art. 384 del C.G. del P. se instará a la parte demandante prestar la respectiva caución.

3. En atención a la documental remitida el 11 de enero de los cursantes (PDF 27 a 37 Cuad. 1 Digital), se avista que la demandada ELIZABETH OSORIO RAMIREZ, fue notificada del auto admisorio de la demanda bajo los presupuesto consignados en el art. 8 del decreto 806 el cual cobro vigencia mediante la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silencio.
4. La apoderada de la parte actora por escrito allegado el 13 de enero de 2022 (PDF 39 y 40 Cuad. 1 Digital), presenta renuncia al mandato conferido para lo cual, el Despacho la aceptará, ya que se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., no obstante, se requerirá a la parte demandante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente.
5. Finalmente y teniendo en cuenta que se encuentra realizado el supuesto factico señalado en el numeral 2° del artículo 278 en armonía con el numeral 3° del artículo 384 del *ibidem*, esto es, que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, el Despacho dictara sentencia anticipada sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría que una vez ejecutoriada esta providencia ingrese el proceso al Despacho y lo fije en lista según lo previsto en el inciso segundo del artículo 120 del *ibidem*.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR, al expediente digital y para los fines legales pertinentes, los abonos realizados por la parte demandada.

SEGUNDO: PREVIO al decreto de la medida cautelar vista a PDF 26, préstese caución por la parte demandante por la suma de (\$2.470.600.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del Art. 384 del C.G.P.

TERCERO: TERNER POR NOTIFICADA a la demandada ELIZABETH OSORIO RAMIREZ, del auto admisorio de la demanda bajo los presupuesto consignados en el art. 8 del decreto 806 el cual cobro vigencia mediante la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silencio

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada ANGELA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ, por ajustarse a derecho.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia ingrésense las diligencias al despacho para disponer decisión de fondo previa fijación en lista de que trata el inciso 2 del artículo 120 del C. G del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f2279ce581614f7c84c0551e039c8f618084d77a36dc98d6579746bbcb3a9c**

Documento generado en 21/07/2022 06:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00645-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial allegado por el apoderado de la parte actora el cual milita a PDF 15 del Cuad. 1 Digital, en el señala que la notificación de los demandados, si bien es la misma dirección electrónica, la cual fue reportada por los mismo en el clausulado del contrato de arrendamiento, se entregó de manera separada como se entrevé de la constancia de recepción de entrega en la bandeja de entrada de los demandados – PDF 16.

De lo anterior, sea del caso señalar al togado que según las diligencias de notificación remitidas en un principio es to es el 26 de noviembre de 2021, en sus anexos allego la comunicación remitida solamente al demandado HERNÁN DAVID MOLINARES RIVERA, pues e ello da fe el contenido del memorial visto a PDF 09 del Cuad. 1 digital, sin que se evidencia la comunicación de la demandada GLADYS TERESA CARRASCAL NAVARRO, lo que aconteció a que se le requiriera en auto que antecede.

Así las cosas, se negar la solicitud elevada y la parte actora deberá dar estricto cumplimiento y estarse a lo resuelto en segundo párrafo del auto calendado el 24 de marzo de 2022 y se remita de manera separada la notificación a los demandados.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante y estarse a lo dispuesto en auto del pasado 24 de marzo, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5cb2a9961ff9d1d1f4bfca0b72ce273f22ee0d485734d181fb0f6833db2a07**

Documento generado en 21/07/2022 06:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00667-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por SISTECREDITO S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de LUISA FERNANDA AGUIRRE VALENCIA, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré visto a PDF 01 imagen 5 del cuaderno digital y por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 22 de julio de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 08 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 22 de julio de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad

con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$23.800.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35adc84e50ba86a051284de83912b73345a593cb7c2904fa9e6ef3879e6bb00**

Documento generado en 21/07/2022 06:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 16 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00674-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, sea lo primero destacar que, no se tiene en cuenta la notificación aportada, allegada por la gestora judicial de la parte demandante, como quiera que se echan de menos los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio de la demanda, incurriéndose en un inminente incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil en armonía con las disposiciones previstas en los artículos 3 y 8 del Decreto 806 de 2020.

De cara a los anteriores derroteros, sea menester ilustrar a la libelista con lo advertido en el inciso 2 del canon 292 de la norma adjetiva, cuyo tener enseña que:

“(…) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (…)”. Énfasis del Despacho.

Así las cosas, de entrada, se observa la falta de cumplimiento a los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio a la parte demandada, en consideración a que no se remitió copia simple del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, como se avizora del trámite surtido por la parte demandante.

Por el contrario, sea pertinente destacar que, la ejecutada **SÁNCHEZ RENDÓN YUDY YIGLIOLA**, actuando en causa propia, solicitó ser notificada de la orden apremio de la demanda, configurándose esta manera la notificación prevista en el artículo 301 de Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adelantada por la apoderada de la demandante, a falta del cumplimiento mínimo de los requisitos para tal efecto, conforme con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGANSE POR NOTIFICADA a la ejecutada **SÁNCHEZ RENDÓN YUDY YIGLIOLA** por conducta concluyente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SECRETARÍA, remita copia digital de la demanda y sus anexos al canal digital del apoderado del demandado, para todos los fines procesales a que haya lugar. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término con el que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos que considere idóneos.

QUINTO: FENECIDO el término señalado en el numeral tercero, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13171259cb83d2429a984e2c0dcc397f6639492e08f2cca1ec78f9bc5b3f89d6**

Documento generado en 21/07/2022 12:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 01 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00675-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado el pasado 15 de octubre, la parte demandante aportó diligencias tendientes a notificar al ejecutado, pues de ello da cuenta el PDF 07; en el cual se evidencia la remisión de los documentos respectivos a la dirección electrónica reportada en el libelo demandatorio, no obstante, se avista que se glosó formato de citación (PDF 07 imagen 5 Cuad. 1 digital), con información –términos- que distan con la notificación pretendida -Art. 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia en la Ley 2213 de 2022 -. Véase que se le indica al pretendido notificado que cuenta con el término de cinco (5) días para ser atendido por el despacho lo que contraría el inciso 3 del canon en cita y por demás, se señaló un número de radicación (años) diferente al del proceso que nos ocupa como la fecha que libro orden de pago – Cfr.

Así las cosas, se glosara sin trámite alguno el memorial allegado por la parte actora y se le requerirá para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: GLOSAR sin trámite alguno la solicitud elevada por la parte demandante de tener por notificada a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal *TERCERO* del auto adiado 22 de julio de 2021.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 399dee9163a2d7be0c5ddff269d2c5ec98662598d25d7864af92b551623fa763

Documento generado en 21/07/2022 06:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00706-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 04 de noviembre de 2021, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se observa que, por error de la parte interesada, se indicó erróneamente el nombre del ejecutado, de manera que de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el Mandamiento Ejecutivo de Pago librado el pasado 19 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado corresponde a **YOPASA RIAÑO DIEGO ALEXANDER**, y no como se dispuso en el auto objeto de corrección.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d17964d6610c0354bd07eac7f13a6371e36890dbb9e226b22c1fec77cfb052**

Documento generado en 21/07/2022 12:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 18 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00712-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandada, la ejecutada **ÁNGELA MARÍA LOZANO MORALES**, se notificó de manera personal de la orden apremio de la demanda el día 20 de octubre de 2021, como da fe el acta de notificación que reposa en el expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, observa esta Judicatura que la pasiva contestó, dentro del término perentorio, la demanda y solicitó el amparo de pobreza contemplado en el artículo 151 de la precitada codificación procesal, con sustento en que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de un Profesional del Derecho; esto es, su incapacidad económica.

Así las cosas, es menester tener en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza sea presentada oportunamente y que contenga la afirmación, bajo la gravedad de juramento, de encontrarse en incapacidad de atender los gastos del proceso, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 3 de canon 152 del C. G del P, cuyo tenor reza:

“Cuando se trate de demandado... y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...).”

De acuerdo al contenido de la regla que en materia de amparo de pobres rige, una vez revisado el memorial allegado por la pasiva y de cara al momento en el que se notificó personalmente, se puede constatar que presentó la solicitud dentro del término establecido en la norma adjetiva.

Luego, en consecuencia de lo expuesto, esta Agencia Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA reclamado en el presente asunto, a la parte demandada **ÁNGELA MARÍA LOZANO MORALES**.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en correspondencia con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO**, identificado con C.C. No. 19.451.534 y T.P No. 143539 del C. S de la J, como abogado de amparo de pobreza de la demandada **ÁNGELA MARÍA LOZANO MORALES**, a quien se podrá notificar al correo electrónico fernandomendoza2607@yahoo.es – Cel: 3115263591. Se le recuerda al profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: COMUNICAR de su nombramiento al Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que posea el cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

QUINTO: ADVERTIR al abogado de amparo de pobreza que la solicitud elevada por la parte pasiva se presentó al día siguiente con posterioridad a la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, de manera que, por Secretaría contrólase el término con el que cuenta la defensa de la parte demandada, una vez se posea el cargo, para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos que considere pertinentes.

SEXTO: SUSPENDER el término para contestar la demanda de acuerdo con los presupuestos contemplados en el inciso 3 del artículo 152 del C. G del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724d0db094277535af8b925db807f1cc7e7b1f4e4cf857b5b47cb4f5a6e496cc**

Documento generado en 21/07/2022 12:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00740-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

De una revisión del expediente y de conformidad con solicitado por la procuradora judicial de la activa, observa esta Oficina Judicial que, por error involuntaria del Despacho, se indicó equivocadamente el nombre de la persona jurídica convocante, circunstancia que es susceptible de corrección de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante corresponde a **COORDINADORA INMOBILIARIA SAS**, cuyo Representante Legal es el señor FÉLIX MAURICIO FLÓREZ PÉREZ, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511afa8c5f5448125123102f4445db114421d8b11788de6fd96a533dec67f0a0**

Documento generado en 21/07/2022 12:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00800-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En consideración a lo deprecado por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 24 de marzo del año en curso, se observa que es procedente lo peticionado, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, **CASTILLO RUEDA BELLANIRA**, en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, **CASTILLO RUEDA BELLANIRA**, dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de septiembre de 2021, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2021-00800-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar es **CASTILLO RUEDA BELLANIRA**, quien se identificada con C.C. Nos. 21134632.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc6224d5b90a7cc9fe1162c630b6712db352be8cad92406439b18a24c50622a**

Documento generado en 21/07/2022 12:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00803-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la documental que antecede se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Mediante memorial allegado el pasado 23 de septiembre, el apoderado de la parte demandante allega las diligencias adelantadas a efectos de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, bajo los presupuestos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 (PDF 9 y 10 del Cuad. 1 Digital).

Revisada la notificación, se tiene que la misma cumple con los requisitos de la norma en cita, para lo cual, se tendrá por notificada a la demanda MARÍA NELCI PEÑA VALENZUELA, bajo los presupuestos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 de 2020, desde el día **23 de septiembre de 2021**. Sea del caso señalar que el envío de la providencia y sus anexos se realizó el día 20 de septiembre del año inmediatamente anterior, de ello da fe la certificación vista en la imagen 76 del PDF 10 del Cuad. 1 digital) pues, conforme lo establece el inciso segundo la norma precitada, *“se entenderá realizada la notificación una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

2. La demanda, mediante apoderado judicial el día 27 de septiembre de 2021 (PDF 12 Cuad. 1 digital) allega escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, haciendo alusión a la norma (422 del C. G. del P.) que para el caso que nos ocupa -restitución de inmueble- resulta inaplicable, ya que la **norma** procedente es la prevista en el inciso séptimo del art. 391 del C.G. del P.

Aunado, mediante escrito allegado el 04 de octubre de 2021 (PDF 14 Cuad. 1 digital) se presenta contestación de la demanda y medios exceptivos – todo lo anterior dentro del término procesal oportuno – donde el apoderado de la parte demandada solicita se exima a su prohijada de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda pues afirma que la demandada *“nunca ha sido arrendataria sino la compañera permanente del demandante y porque lo allegado es una copia de contrato fraudulentamente ilegible”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario establecer si en el presente asunto es procedente o no escuchar a la demandada, para lo cual y revisado el escrito demandatorio se tiene que la causal invocada por el actor es *“mora y falta de pago de la renta y/o cánones de arrendamiento”* empero de la contestación de la demanda se tiene que la pasiva desconoce i) la calidad de arrendataria y ii) el documento contentivo del contrato de arrendamiento.

Al respecto es importante indicar que El juez tiene el poder jurisdiccional de no escuchar al arrendatario demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, en los eventos en que cuya demanda se fundamenta en la falta de pago, hasta tanto este no demuestre el pago de los cánones que se afirman adeudados. No obstante, dicho poder está condicionado a que hayan elementos de convicción que le permita tener certeza absoluta acerca de la existencia del contrato de arrendamiento. De allí que esta valoración solo se pueda realizar después de presentada la contestación la demanda – como en el caso que nos ocupa -, pues de la contestación brindada por el apoderado de la demandada se allega prueba suficiente que generar duda en relación con el perfeccionamiento y

la vigencia del negocio jurídico que aquí nos ocupa. Véase que la demanda allegó auto que admite demanda promovida por esta para que declare la *Unión Marital de Hecho* y *Constitución de sociedad Patrimonial entre las partes* en el Juzgado 2 de familia de Bogotá y por demás la legalidad del contenido de la copia del contrato de arrendamiento allegada.

Así las cosas, y conforme lo señalado por la sala novena de revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-118/2012, y la Sentencia T-482/20, se eximirá a la demanda PEÑA VALENZUELA, de la carga prevista en el inciso segundo del numeral 4º art. 384 del C.G. del P., y será oída en el trascurso del proceso.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Juzgado corre traslado del recurso de reposición conforme lo establece el inciso séptimo del art. 391 en armonía con el art. 110 del C.G. del P.

3. El apoderado del demandante mediante escrito allegado el 06 de octubre de 2021 (PDF 17 y 18 Cuad. 1 Digital) solicita al despacho no escuchar a la demandada hasta tanto esta cumpla con los preceptos normativos del inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 *ibídem*, esto es que acredite el pago de los dineros adeudados según el escrito de demanda, o es su defecto efectuó la respectiva consignación a órdenes del Juzgado, atendido la causal de restitución invocada.

De la anterior solicitud, el despacho la negra y el demandante deberán estarse a lo esgrimido en el numeral anterior.

4. Mediante memorial allegado el 08 de octubre (PDF 19 y 20 Cuad. 1 Digital), la parte actora reitera la solicitud elevada el día 6 del mismo mes y año, al paso, solicita no tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por la demandada por presentarse de manera extemporánea -hora judicial- esto es, el 06 de octubre de 2021 a las 5:23 P.M.

Al respecto el despacho negará tal solicitud, toda vez que tanto el recurso de reposición como la contestación de la demanda fueron allegados en el momento procesal oportuno, ya que al estar notificada la demandada el **23 de septiembre de 2021** (como se explicó en el numeral 1 de este auto), esta contaba hasta el **07 de octubre de 2021**, para hacer uso de su derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada MARÍA NELCI PEÑA VALENZUELA, bajo los presupuestos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 de 2020, quien dentro del término que otorga la Ley, presentó recurso de reposición (excepción previa) y contestó la demanda presentando medios exceptivos.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al Dr. VICTOR HUGO ESPITIA SANABRIA, como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder otorgado (imagen 6 del PDF 12 Cuad. 1 digital)

TERCERO: ESCUCHAR en el trámite del proceso a la demandada MARÍA NELCI PEÑA VALENZUELA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a no escuchar a la parte demandada y no tener por extemporánea la contestación de la demanda por lo señalado en la parte *supra* de este auto.

QUINTO: Por Secretaría, córrase el respectivo traslado a la parte demandante del recurso de reposición allegado por la demandada militante a PDF 12 Cuad. 1 digital, en los términos señalados en el art. 391 en armonía con el art. 110 del C.G. del P. vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

SEXTO: Una vez se pronuncie el despacho sobre las excepciones previas propuesta por la pasiva, se dará trámite a la contestación y excepciones de mérito allegadas por la pasiva.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6789e005a577b7856781493d2974b2a58ba4dac90ee542e46ba2d904e83449b**

Documento generado en 21/07/2022 06:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00814-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **FINANZAUTO S.A** y en contra de **VICTORIA EUGENIA TRIANA CORTES**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 149405, por valor de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de septiembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 08 de febrero de 2022; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **VICTORIA EUGENIA TRIANA CORTES**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020;

quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 16 de septiembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1448d4ff0bb57863644fefe7b0c7869cd24e44018b0cee931200162fcf3bfb4b**

Documento generado en 21/07/2022 12:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00814-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa, y habida consideración a lo deprecado por la vocera judicial de la demandante, se observa que, y toda vez que por error involuntario del operador judicial se indicó erróneamente el folio de matrícula del bien inmueble objeto de cautela, se torna necesario dar aplicación al contenido del artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, con el objeto de subsanar dicha irregularidad a efectos evitar futuras nulidades.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído de calendas 04 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el número de matrícula mobiliaria del bien materia de embargo corresponde al: **370-838143 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos Cali – Valle del Cauca, ubicado en CARRERA 102 45-45 CONJ. RESIDENCIAL VERDEREAL-V.I.S. APARTAMENTO D-204 BLOQUE D de propiedad de VICTORIA EUGENIA TRIANA CORTES.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA elabórese el oficio de embargo a que haya lugar, y remítase al canal digital de la parte actora para que sea ésta la que surta el trámite de embargo ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e76db0e4464d02c3d4c0ec9c92bef21501446674b2edcbc924cb632c5f0d0e5**

Documento generado en 21/07/2022 12:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00849-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y revisada la providencia proferida el día 30 de setiembre de 2021, se pudo constatar que se dispuso librar mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 1038440, no obstante, y viéndose el título valor allegado de manera digital corresponde al identificado con el **No. 4038440**. Por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 *eiusdem*, se procederá a corregir el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2022, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** respecto de la obligación contenida en el pagare No. **No. No. 4038440** y no como allí se señaló.

En lo demás quede incólume la providencia citada.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo indico en la orden de apremio.

TERCERO: **SECRETARIA** controle el termino con el que cuenta el demandante, para allegar el título valor en original.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f018f3268a1a077be534216dcb1ba249882e82438eb7192c797b3731a424f82

Documento generado en 21/07/2022 06:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 31 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00857-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 14 del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de MARCO JAVIER DÍAZ GUTIERREZ, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré visto en la imagen 5 del PDF 1 Cua. 1 digital y por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 30 de septiembre de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 806 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$779.200.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d467c8fa5186109db96ab1bde402b02a5f6e0fbc918a38cbccf06f5fb7615f44**

Documento generado en 21/07/2022 06:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 20 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00896-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En consideración a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 12 de noviembre de 2021, se observa que es procedente lo peticionado, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, **ONEYDA MARÍA CASTAÑEDA MENDOZA**, en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, **ONEYDA MARÍA CASTAÑEDA MENDOZA**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de septiembre de 2021, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2021-00896-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar es **ONEYDA MARÍA CASTAÑEDA MENDOZA**, quien se identificada con C.C. Nos. 51.592.120.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7242e012e02a138ca95253d410c3d0f8def6dd9b33ae2048c6c1898fcb1362b**

Documento generado en 21/07/2022 12:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00912-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **JHON JAIRO GUERRERO TRUJILLO**, actuando por conducto de endosatario en procuración, y en contra de **HERNÁN HUERTAS HUERTAS**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en las LETRAS DE CAMBIO aportadas en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de septiembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se notificó el auto apremio de manera personal a la parte demandada el día veintiséis (26) de mayo de 2022, como da fe el acta de notificación digital que reposa en el archivo virtual de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C. G del P; quien, ampliamente fenecido el término para proponer medios exceptivos de fondo, guardó silencio.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 30 de septiembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0380e36858a69675a0ee1f82d00dcec077c47e0aec53c4ffe67fdc4b06decf9**

Documento generado en 21/07/2022 12:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00912-00

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 014 del Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a lo deprecado por el vocero judicial del extremo actor, y toda vez que no se avizora respuesta por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. – ZONA RESPECTIVA, en donde registra el bien inmueble materia de embargo, se procederá con el requerimiento pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. – ZONA RESPECTIVA, para que se sirva dar respuesta al Oficio No. 2283 de fecha 08 de octubre de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, remítase el oficio correspondiente, y háganse las advertencias de Ley.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e6e5564d078918c4dcece854e41714d0e756b5df50a041aa3da5549e333540**

Documento generado en 21/07/2022 12:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>